



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001400304420160009900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. (antes BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES)
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ URREGO
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

Examinadas las presentes diligencias, se evidencia que en ella concurren los presupuestos de que trata el numeral 2, art. 278 del C.G. del P., procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (antes BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES), a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó ejecutivamente a JORGE ELIECER GÓMEZ URREGO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) Por la suma de \$ 34.632.950.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 158911; b) Por la suma de \$ 2.165.357 por concepto de intereses incorporados en el pagare No. 741809 y c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa mensual máxima autorizada por la ley , sobre la suma de \$ 34.632.950.00, desde el 21 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución pagare No. 158911 con fecha de vencimiento 21 de enero de 2016. Afirma que el deudor JORGE ELIECER GÓMEZ URREGO, a la fecha de presentación de la demanda no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible y por ello solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el 17 de marzo de 2017, por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal, quien mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago, adelantó el trámite del proceso hasta la designación de *curador ad litem* previa inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2019, avocó conocimiento del presente asunto, designó nuevamente *curador ad litem* de la lista de auxiliares de la justicia, quien se notificó personalmente del auto admisorio, contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepción de mérito la cual denominó “*prescripción*” de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con demanda en forma. La capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso está acreditada y esta jueza tiene competencia para dirimir el conflicto. No advierte el Despacho motivo que invalide lo actuado hasta el momento procesal, con lo cual se impone desatar la litis propuesta.
2. Al efecto memórese que las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una aversez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, para el caso la parte pasiva propone en primer lugar la que denominó: **Prescripción**, argumenta que la obligación contenida en el título valor adosado como base de la ejecución, se encuentra prescrita, pues indica que la fecha de vencimiento relacionada en el cuerpo del pagaré es el 21 de enero de 2016, lo que la acción prescribía el 21 de enero de 2019. Sin embargo, como la parte actora presentó la demanda el 17 de marzo de 2016, para que se hiciera efectiva la interrupción de ley, la notificación a la parte demandada debía realizarse dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago es decir hasta el 01 de abril de 2019.
3. Con los argumentos expuestos por las partes, cumple traer a colación lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” así como lo que respecto a la interrupción de la acción cambiaria enseña la Corte Constitucional, al decir que: “*Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.*”¹
4. En esa línea argumentativa, cumple atender lo estipulado en el artículo 94 del Código General del Proceso que señala: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-281/15, MP. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Previa revisión a la documental allegada por las partes, advierte el Despacho que: *i)* La fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título aportado como base de la ejecución, es el 21 de enero de 2016, lo que significa que el término de prescripción se cumplía el 21 de enero de 2019; *ii)* El auto que libró mandamiento de pago fue notificado mediante anotación el estado del 01 de abril de 2016; *iii)* El año que señala el art. 94 del C.G. del P., para practicar la notificación a la parte pasiva, fenecía el 01 de abril de 2017; *iv)* Consta en el expediente que la notificación del *curador ad litem*, se produjo el pasado 05 de febrero del año 2020.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, al aplicar la normatividad citada, claro es que en el presente asunto no se produjo la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, porque el mandamiento de pago librado en el año 2016, no fue notificado dentro del año de ley, por manera que el término extintivo de la acción transcurrió sin dificultad y se consolidó el 21 de enero de 2019, virtud al desinterés de la parte actora en conjurarla. Nótese, incluso que la actuación procesal a su cargo

Bastan los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare probada la excepción propuesta por el *curador ad litem*, y proceda en consecuencia a dar por terminado el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por el *curador ad litem* conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. (antes BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES) contra JORGE ELIECER GÓMEZ URREGO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, y previas las constancias de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: ORDENAR que, por secretaría, cumplido lo anterior se ARCHIVE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.A Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 Fijado hoy 12 de junio de 2020 a las 8.00 a.m. NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Secretaria